

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 502

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO POLICLÍNICAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00305-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, propuso excepción previa, previo a fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, procede la Sala a su resolución.

I. Antecedentes

1. La demanda

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 666 de 24 de octubre de 2014 y la No. 730 de 25 de noviembre de 2014, por medio de las cuales la DISAN, declaró la terminación unilateral del contrato de obra No. 07-6-20124-203, como quiera que fueron expedidas con falsa motivación y violación del debido proceso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales derivados de la inejecución del contrato No. 07-66-20124-2013, representados en la suma de \$498.674.679.

Subsidiariamente, se modifiquen las Resoluciones No. 666 de 24 de octubre de 2014 y la No. 730 de 25 de noviembre de 2014, en el sentido de incluir el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

reconocimiento patrimonial al contratista ante la terminación anormal del contrato y se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de \$498.674.679.

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica relevante:

- el 26 de agosto de 2013, se celebró entre la Nación-Policía Nacional y el Consorcio Policlínicas el contrato de obra No. 07-6-20124-2013, cuyo objeto consistió en: “Estudios técnicos, diseños, licencias, permisos y construcción de la Clínica de Segundo Nivel sin Internación en la ciudad de Villavicencio-Meta por el sistema de Llave en Mano, a precio global y plazo fijo.”
- Se pactó un plazo total inicial de 16 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del contrato de la primera etapa, que fue el 19 de septiembre de 2013, por valor de \$12.940.000.000.

El valor total del contrato estaba constituido con recursos de las vigencias de los años 2013 por la suma de \$10.240.000.000 y 2014 por \$2.700.000.

- Se inició el proceso de ejecución del contrato.
- El Consorcio Policlínicas ejecutó oportunamente la fase de diseños y trámite de licencias de acuerdo con sus cargas contractuales, obteniendo la expedición de licencia de construcción, pendiente de desatarse la alzada.
- En varias sesiones de trabajo, cuyas actas se anexan, la entidad contratante planteó la necesidad de liquidar el proyecto toda vez que los recursos de la vigencia 2013, no se lograrían ejecutar en el año 2014 y por ende se perderían, ante ello, el contratista manifestó su preocupación, ya que la ejecutoria de la licencia de construcción depende de la actividad de un tercero, que daría paso a la fase de construcción y a una mayor facturación y que la amenaza de ver castigados esos recursos y de paso, desfinanciar el contrato depende de la gestión de la contratante.
- En sesión de 07 de octubre de 2014, el Director de la entidad contratante, manifestó:

“Cr Bustamante: Por parte del ministerio ya se comentó para la liquidación de los dos proyectos y que es de conocimiento de ellos que esto se presentó por un tercero.

Lo que necesitamos desde el ámbito financiero y técnico entrar a realizar el acta de terminación del proyecto META y de la misma forma para el del SUR DE BOGOTÁ, nos están informando que en la sala plena del Consejo de Estado el tema del POT no fue tratado que lo dejan para el otro martes. Ya con esto el panorama continúa igual y lo que requerimos es poder liberar los recursos para la optimización de los mismos. Para nosotros es fundamental iniciar con este proceso de forma bilateral y conocer sus pretensiones económicas como consorcio e incluirlas en el acta de terminación.”

- Avanzadas las reuniones y a pesar de la expresa voluntad del contratista de continuar con la ejecución de los contratos, como quiera que el motivo para su terminación no le era imputable, ni mucho menos determinante para la suerte de un contrato estatal, se planteó como punto central el reconocimiento de la reparación del daño al contratista ante la imposibilidad de obtener su legítima ganancia.

- En sesión de 16 de octubre de 2014, la entidad expresó:

“Dra. Carmen Lilia, el problema de nosotros es tiempo, el cual requerimos para liberar los recursos y poder utilizarlos. El entrar a analizar sus pretensiones se realizara en la liquidación en donde se requiere un tiempo importante. Y esto es propio de la liquidación (...)

Es muy importante que ustedes tengan claro que requerimos liberar los recursos para que de la misma forma, si llegamos a un acuerdo justo podamos con esta misma plata pagarles este mismo año.

Dr. Javier Guiot el punto más grande es la utilidad no percibida, este punto se puede concretar ya aquí y lo otro se concreta y en uno o dos días. Este punto es el mas delicado.

Dra. Carmen Lilia. Este punto no se puede concertar en esta reunión porque eso requiere de muchos días.”

- La entidad a pesar de contar con los soportes suficientes para estudiar las pretensiones económicas ante la terminación anticipada del contrato, no accedió a estudiar la fórmula de reparación integral al contratista.
- El 24 de octubre de 2014, la DISAN profirió Resolución No. 666 por medio de la cual resolvió Declarar la terminación unilateral del contrato de obra NO. 07-6-20124-2013 celebrado entre la Nación-Policía Nacional- Dirección de Sanidad y el Consorcio Policlínicas, por cuanto las exigencias del servicio

público de salud del Subsistema de Salud de la Policía Nacional así lo requiere.

Dicho acto administrativo ordenó el pago de unos saldos pendientes por concepto de diseños y dejó para otro escenario el reconocimiento de los demás gastos administrativos una vez se acredite su causación, sin embargo, frente a la reparación integral del daño al contratista ante la expedición de ese acto guardó silencio.

- El 19 de noviembre de 2014, el Consorcio Policlínicas a través del suscrito interpuso recurso de reposición, señalando entre otras cosas, la ilegalidad del acto de terminación unilateral por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y puntualmente expresando la carencia de causal para el uso de la potestad excepcional, señalando que el verdadero motivo consistió en liberar recursos del contrato para que la entidad no fuera castigada en su gestión fiscal.
- Por medio de Resolución No. 730 de 25 de noviembre de 2014, la entidad confirmó en todas sus partes la Resolución No. 666 de 24 de octubre de 2014, en donde mencionó:

“En ese sentido, la entidad no comparte la apreciación del recurrente cuando señala que el tema de la ganancia o utilidad esperada en la ejecución de los contratos no solo procede cuando se declare ilegal una adjudicación o el mismo acto de terminación el contrato, bien por caducidad, incumplimiento unilateral etc, sino que es un derecho del contratista consagrado en el artículo 5º numeral 1º de la Ley 80 de 1993, norma que por supuesto deja de aplicar la entidad para el caso que nos ocupa e ignoró en la fase de terminación bilateral.”

2. La excepción

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda (f. 331-336, C1), siendo procedente resolver por el Despacho la concerniente a la Ineptitud de la demanda, conforme lo decidido en Sala Plena del 24 de junio de 2020, en los siguientes términos:

- o Ineptitud sustantiva de la demanda

Aduce la entidad demandada que en el presente asunto se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto considera que no es admisible pretender prestaciones económicas, cuando

no se demandó el acto de liquidación unilateral y únicamente se incoo la nulidad de las Resoluciones No. 666 de 24 de octubre de 2014 y la No. 730 de 25 de noviembre de 2014, por medio de las cuales se declaró la terminación unilateral del contrato, puesto que esas prestaciones se definen en el acto de liquidación y a la fecha constituyen obligaciones válidas, exigibles y legales.

Afirma que el Consejo de Estado en providencia de 12 de febrero de 2014, reiteró que para poder formular otras pretensiones es necesario demandar previamente la validez del acta en la cual se liquide unilateralmente el contrato y como en el presente asunto no se hizo, no se cumplió con uno de los requisitos formales, configurándose de esta manera la excepción de ineptitud de la demanda.

II. Consideraciones:

Procede la Sala a establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar probada la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda, para lo cual se hará el respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso.

o Inepta demanda

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma.²

En providencia de 21 de abril de 2016, precisó:

“... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otra se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

² Auto Interlocutorio O-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Lubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

(...) “b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”³ (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso, con el propósito de evitar la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

En el caso, la entidad demandada alega que se estructura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto no fue demandado el acto de liquidación unilateral y el que lo confirma, pues como se pretende el reconocimiento de perjuicios, una prestación de contenido económico, según la jurisprudencia del Consejo de Estado se impone su acusación.

Al respecto, en providencia de 07 de noviembre de 2012, dentro del proceso con radicado No. 44001-23-31-000-2000-00293-01 (25915) del Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo que no es viable invocar al contratista el incumplimiento del contrato como pretensión autónoma cuando la entidad pública contratante ha liquidado de forma unilateral el contrato, según el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, de manera que, resulta necesario buscar la anulación del acto administrativo de liquidación so pena de que la acción devenga improcedente por ineptitud formal de la misma.

³ Providencia de abril 21 de 2016. Sección Segunda – Sub Sección “A”. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

En dicha providencia, retomando lo manifestado en otra oportunidad, en un caso en el que se pretendía, el pago de perjuicios por incumplimiento y mediaba acto de liquidación, precisó que este último debía ser objeto de demanda, incluso, cuando en el asunto analizado mediaba terminación anticipada del contrato. Al respecto, precisó:

“(…) una vez media el acto de liquidación unilateral la única forma de controvertir aspectos relacionados con la celebración o ejecución del contrato estatal es mediante el levantamiento del velo de legalidad de que goza el acto administrativo que contiene la misma, circunstancia que torna exigente, como lo ha señalado esta Corporación, la formulación de la causa petendi y el fundamento jurídico de la responsabilidad, pues será requisito sine qua non deprecar la declaratoria de ilegalidad total o parcial del acto que contiene la liquidación así como la indicación y el desarrollo del concepto de la violación en el que se apoya la censura respectiva.⁴”

Finalmente, en esa misma sentencia se concluye:

“Por lo tanto, en el asunto que ahora se examina, la parte actora adujo que le asiste derecho a reclamar la reparación de los perjuicios ocasionados por la terminación anticipada del contrato de obra 1099 de 1994, propósito para cuyo efecto resultaba absolutamente necesario solicitar previamente la nulidad de las Resoluciones 003 y 040 de 2000 expedidas por el Instituto Nacional de Vías, en cuanto contienen la liquidación unilateral del contrato en mención y adicionalmente que se presentara junto con la acción contractual el concepto de violación.”

Seguidamente, en pronunciamiento del 05 de octubre de 2016⁵, el Consejo de Estado recordó lo expuesto en la sentencia atrás mencionada, en el sentido que se ha impuesto la ineptitud de la demanda frente a los casos en que el contratista demandante pretende escindir la realidad contractual, verbigracia, cuando reclama perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte de la entidad estatal contratante, sin llevar al debate procesal el acto de liquidación del contrato, postura usualmente advertida como mecanismo del contratista para evitar que se apliquen las compensaciones realizadas en el acto de liquidación y eludir el efecto financiero de su propio incumplimiento, por ejemplo, en torno del valor de la obra que dejó inconclusa, del anticipo no invertido, no restituido o desviado a otros fines⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 16941.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00038-01(49820), Actor: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 7 de noviembre de 2012; radicación número: 440012331000200000293 01 (25915), actor: Laureano Quintero Gómez, demandado: Instituto Nacional de Vías —INVIAS—

“De esta manera, si el Tribunal estimara apta la demanda presentada sobre el incumplimiento contractual sin incluir el acto de liquidación del contrato, y diera curso a una decisión, tendría que limitarse a la causa petendi planteada por el accionante, caso en el cual escindiría la realidad financiera del contrato de obra cuya controversia evalúa y llegaría a administrar justicia prevaleciendo la

Recientemente, en providencia de 25 de octubre de 2019, reiteró:

“Esta Subsección de manera reiterada ha señalado que, incluso en los procesos que se rigen por las reglas del CPACA, la ineptitud de la demanda se configura en aquellos casos en los cuales el contratista solicita declarar el incumplimiento del contrato y reclama los consecuentes perjuicios sin incluir en el escrito inicial la pretensión de nulidad del acto administrativo de liquidación unilateral del negocio, cuando aquel ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la interposición de la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla⁷.

Bajo esa óptica, la Sala ha considerado desacertado que el contratista demandante pretenda escindir la realidad comercial cuando reclama perjuicios por la inobservancia del contenido obligacional del contrato por parte de la entidad estatal o derivados de la fractura del equilibrio prestacional, sin llevar a debate procesal el acto de liquidación unilateral del contrato, postura usualmente advertida como mecanismo del contratista para evitar que se apliquen las compensaciones realizadas en dicho acto y eludir el efecto financiero de su propio incumplimiento⁸.

A lo anterior ha de agregarse que el acto de liquidación unilateral contiene el balance final que compendia las cifras de ejecución del contrato y que determina, con la fuerza y vigor propios del acto administrativo, quién debe a quién, cuánto se debe y los conceptos que originan y componen la obligación resultante, de lo cual se puede concluir que en el caso del incumplimiento o de desequilibrio económico, al término del convenio, el contenido del acto de liquidación unilateral de la relación contractual se constituye en soporte idóneo para la definición del monto exigible recíprocamente entre las partes por cualquiera de los conceptos allí señalados.

pretensión del accionante, que con su acción, limitaría al Juzgador para conocer y pronunciarse sobre la situación contractual en forma integral. Por ello, no debe permitirse la autonomía de la acción contractual de incumplimiento cuando existe un acto administrativo de liquidación unilateral del contrato”.

⁷ Ver, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo: i) sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 57.649; ii) sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente No. 55.671; iii) sentencia del 5 de octubre de 2016, expediente No. 49.820; iv) sentencia del 27 de junio de 2013, expediente No. 28.919 y v) sentencia del 7 de noviembre de 2012, expediente No. 25.915, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Incluso, de tiempo atrás, cuando la Sección Tercera del Consejo de Estado no estaba integrada por Subsecciones, la jurisprudencia había sostenido ese mismo criterio de ineptitud de la demanda cuando se pide el incumplimiento del contrato sin solicitar la nulidad del acto administrativo que liquida unilateralmente el negocio. Por ejemplo, ver, entre otras, la siguiente providencia: sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente No. 16.941, M.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de noviembre de 2012, expediente No. 25.915, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Esto se consideró en la mencionada providencia: “De esta manera, si el Tribunal estimara apta la demanda presentada sobre el incumplimiento contractual sin incluir el acto de liquidación del contrato, y diera curso a una decisión, tendría que limitarse a la causa petendi planteada por el accionante, caso en el cual escindiría la realidad financiera del contrato de obra cuya controversia evalúa y llegaría a administrar justicia prevaleciendo la pretensión del accionante, que con su acción, limitaría al Juzgador para conocer y pronunciarse sobre la situación contractual en forma integral. Por ello, no debe permitirse la autonomía de la acción contractual de incumplimiento cuando existe un acto administrativo de liquidación unilateral del contrato”. Ver también las siguientes providencias: i) sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 57.649 y ii) sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente No. 55.671, ambas proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese contexto, cabe señalar que cuando el acto de liquidación unilateral del contrato no es objeto de demanda de nulidad, su contenido resulta amparado por la presunción de legalidad y, por ende, la decisión que allí consta no puede modificarse a través de un proceso judicial en el que el demandante haya omitido impugnarlo, de ahí que, como se ha advertido en supuestos fácticos similares al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, el requisito de la demanda en forma no puede ser visto como un capricho de la jurisprudencia de la Corporación, ni tampoco como una manera de denegar justicia, sino que -vale decir- se erige como un mecanismo de protección a la congruencia e integridad de la decisión que debe ser adoptada con base en la real ejecución y liquidación del contrato.”⁹

En el caso, tenemos que la Policía Nacional dio por terminado unilateralmente el contrato a través de Resolución No. 666 de 24 de octubre de 2014 (fl. 148-164, C1), acto en el que se resolvió sobre los reconocimientos que se harían a favor del Consorcio Policlínicas, concluyéndose en síntesis frente a la solicitud de utilidad del 100% -pretensión económica en el caso de marras- que no es posible reconocer el 100% de utilidad, por un contrato que no ha conllevado esfuerzo por parte del contratista y que para el caso de los perjuicios indemnizables estos deben ser ciertos o presentes y futuros.

Al respecto, expresamente se indicó que “sin las respectivas evidencias de las causaciones de los gastos administrativos es imposible reconocer valor alguno en esta instancia, sin perjuicio que, en el trámite de liquidación del contrato, aquellas sean reconocidas una vez se cuente con los documentos y pruebas idóneas que las acrediten”

Por consiguiente, en el acto de terminación unilateral del contrato se consignó que en dicha oportunidad, no había lugar a reconocer por concepto de utilidad valor alguno, siendo la etapa de liquidación la instancia en la cual podría concederse.

Revisados los anexos aportados con la contestación de la demanda está acreditado que la entidad demandada mediante Resolución No. 473 de 03 de septiembre de 2015, liquidó unilateralmente el contrato (fl. 335-343, C. Anexo 2). Acto contra el cual el contratista interpuso recurso de apelación que fue decidido a través de la Resolución 552 de 5 de octubre de 2015 (fl. 354-358, C. Anexos 2), debidamente notificado por aviso el 22 de octubre de 2015.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00634-01(60851), Actor: CONSORCIO C&G CONSTRUCCIONES, Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

En dichos pronunciamientos tampoco se reconoció valor alguno por concepto de utilidad, pese a ser una de las razones por las cuales no se liquidó bilateralmente el contrato (fl.335-338, C. Anexos 2).

Así las cosas, a juicio de la Sala, la parte actora ha debido incluir en su demanda, la nulidad de los actos de liquidación, como quiera que se infiere de la jurisprudencia transcrita, que en los casos en que medie liquidación del contrato y se pretenda el reconocimiento de prestaciones económicas se impone el control judicial del mismo, incluso, en los casos de terminación anticipada del contrato, como en el presente evento, donde se terminó unilateralmente y aunado a ello, en el acto de terminación se especificó que el reconocimiento de la utilidad podría darse en el acto de liquidación, de lo cual deviene que es en la etapa de liquidación donde finalmente se resuelve sobre su otorgamiento.

Por tanto, como la parte actora para el momento en que se inadmitió la demanda (19 de diciembre de 2016)¹⁰, ya conocía de dichos actos administrativos, ha podido hacer uso de la figura procesal de la reforma de la demanda para incluir la pretensión de nulidad dentro de la misma, pero ello no ocurrió.

Incluso, el demandante ha podido subsanar la falencia anotada con el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, pero no lo hizo, de manera que su renuencia trae como consecuencia procesal la prosperidad de la exceptiva planteada.

De igual modo, cabe advertir que, para esta oportunidad procesal, sobre los actos administrativos en cuestión, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control¹¹.

Por consiguiente, al no haberse adecuado la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, no queda otra alternativa que proceder a declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

¹⁰ Fl. 245 del Cuaderno Principal

¹¹ La Resolución No. 473 de 03 de septiembre de 2015, por la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 07-6-20124-2013 fue recurrida y mediante Resolución No 552 de 05 de octubre de 2015, se resolvió confirmarla. Acto administrativo notificado por aviso el 22 de octubre de 2015. Los dos años para presentar la demanda de controversias contractuales, por ser susceptible de liquidación, conforme el ordinal iv) del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se contabiliza desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe, esto es, desde el 23 de octubre de 2015, feneciendo el 23 de octubre de 2017, fecha para la cual no se adecuó la demanda, por lo que, a partir de esa data operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de nulidad del acta de liquidación unilateral.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia se da por terminado el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma [web TYBA https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 059.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc022660983902f859df665fb6ef8f9c7181039d2d2b0a2fca4955cb0e6c3fcd

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>